DESPACHO: 28 de septiembre de 2022. Informando que se allegaron al proceso de la referencia. Sírvase proveer.

El secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 19001-4003-002-2021-00232-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA ARCOS ALEGRIA Y OTROS
CAUSANTE: JOSE RODRIGO ARCOS HURTADO
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 2196

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el memorial radicado por la parte demandante mediante el cual se solicita el decreto y práctica de secuestro del inmueble ubicado en la parcelación centenario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-22704 de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, por los derechos y acciones derivadas de la promesa de compraventa celebrada el día 11 de mayo de 2014, entre los señores James Adrián Sánchez Solarte, Wilson Velasco Taquines, con José Rodrigo Arcos Hurtado. Lo anterior resulta improcedente toda vez que no cumple lo presupuestado en el articulo 480 del Código General del proceso en donde se indica que:

"(…) Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o *sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente (…)"*

Teniendo en cuenta que el mentado predio no se encuentra en cabeza del causante se negará la cautela solicitada, ahora bien, los herederos como

administradores de la herencia del causante son los llamados a procurar el cumplimiento del contrato de promesa que involucra el inmueble mencionado, de ser procedente, para que una vez este bien se encuentre en cabeza del patrimonio autónomo, sea liquidado en sucesión.

Ahora bien, en cuanto a la petición para que se requiera a los señores CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA y MARÍA SANID SÁNCHEZ, para que rindan informe sobre el traspaso del vehículo de placas CQE421, si han recibido dinero por concepto de dicho negocio, a fin de constituir un eventual acervo imaginario. El artículo 1244 del Código Civil modificado por el artículo 5 de la Ley 1934 de 2018. Señala "***Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la mitad de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas."*** Así, estos acervos tienen como finalidad la reconstrucción del patrimonio del causante, teniendo en cuenta las donaciones que haya realizado en vida, para de esta forma determinar si efectivamente los bienes de que dispuso hacían parte de su libre disposición o si por el contrario dichas donaciones excedieron lo permitido por la ley, perjudicando así a los legitimarios forzosos, en consecuencia, lo anterior resulta improcedente pues del certificado de tradición allegado, no se vislumbra que los antes prenombrados, hubieren recibido en donación tal mueble.

En el supuesto caso de que terceros hubieren distraído el vehículo, el patrimonio autónomo tiene las herramientas jurídicas para lograr la restitución del bien que forma parte de la masa sucesoral, de ser el caso.

Finalmente se encuentra memorial del señor Jorge Alirio Melo Portilla, en el que precisa que mediante contrato de compraventa el señor CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA le vendió los derechos de dominio o porcentaje que le correspondan en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-22696 de la Oficina de Registro de II.PP., Puerto Tejada, en virtud de ello solicita sea reconocido como heredero del causante. Y allega contrato acompañado de diligencia de reconocimiento de firma y contenido privado ante la Notaria Unica del Circulo de Santo Tomas.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 1857 de CC., "***La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública***." En el caso presente, el peticionario, no allega el documento escriturario que lo legitima como cesionario de los derechos o cuotas que dice haber adquirido, sobre el predio en mención, en consecuencia no es procedente atender su solicitud.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca)**,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de secuestro solicitada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-22704 de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud deprecada frente a los señores CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA y MARÍA SANID SÁNCHEZ, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Negar el reconocimiento como cesionario de derechos hereditarios, realizada por el señor CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA en calidad de heredero del causante, a favor de Jorge Alirio Melo Portilla por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4795119b58316a05fddafa80c085429cd6f115e4ba475b212929ab2c35b13c46**
Documento generado en 28/09/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica